

### ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE CÁDIZ

C/ San Pablo, 13 -1°A - 11300 LA LÍNEA (Cádiz) Tlf: 956 17 09 50 • Fax: 956 17 32 46

www.dentistascadiz.com email: cooe11@infomed.es

# LICENCIA DE APERTURA

(Circular dirigida a colegiados de Algeciras)

# Querido Amigo y Compañero:

Por considerarlo de tu máximo interés, te adjuntamos copia del escrito dirigido en estas fechas a la Delegación en Algeciras del SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ a raíz de las llamadas recibidas la semana pasada de algunos compañeros con ejercicio en dicha ciudad que habían sido requeridos por dicho organismo para que realizasen la liquidación por Licencia de Apertura.

Adjuntamos igualmente **MODELO DE RECURSO** (disponible también en nuestra página de Internet www.dentistascadiz.com en la zona de "impresos") que deberéis presentar en caso de recibir algún requerimiento al respecto y lo consideréis improcedente en base a las alegaciones que se recogen en el mismo.

Un fuerte abrazo

Fdo: Ángel R. Rødríguez Brioso

Presidente



### ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE CÁDIZ

C/ San Pablo, 13 -1ºA - 11300 LA LÍNEA (Cádiz) Tlf: 956 17 09 50 • Fax: 956 17 32 46

www.dentistascadiz.com email: cooe11@infomed.es

SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA DIPUTACIÓN DE CÁDIZ Sr. Carlos J. Corral Gálvez **Director Administración Tributaria** 

C/ Cánovas del Castillo. 7 -9 11201 ALGECIRAS (Cádiz)

Muy Sr. Mío:

En el transcurso de la semana pasada hemos recibido algunas llamadas de colegiados de Algeciras que han recibido de ese servicio requerimiento para liquidación de Licencia de Apertura en Clínicas Dentales, en referencia a lo cual quisiéramos que considerase las siguientes ALEGACIONES para aquellos casos que reúnan los requisitos que hagan improcedente la exigencia de dicha licencia.

PRIMERA. Que la actividad que desarrolle sea de carácter estrictamente profesional, la odontoestomatología y no se realice ninguna actividad de carácter empresarial o comercial sujeta a la legislación mercantil, es decir, en aquellos casos en que la titularidad de la consulta dental corresponda a una persona física, sociedad civil o comunidad de bienes, que presten directamente a la población un servicio de carácter estrictamente profesional. Por el contrario, en aquellos casos en que la titularidad de la consulta corresponda a una entidad mercantil sometida al Código de Comercio quizás sí justificaría la obligatoriedad de dicha licencia de apertura.

SEGUNDA. Sobre la base de los anterior y conforme a lo dispuesto además en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, consideramos que no es preceptiva la licencia de apertura para ejercer de forma profesional e individual la odontología en una vivienda sin salida directa a la calle, por cuanto dicho precepto exige únicamente licencia a "los establecimientos industriales y mercantiles".

TERCERA. Entendemos que la autorización y registro de las consultas dentales está regulada por el Decreto 16/1994, de 25 de Enero (BOJA de 5 de Febrero) y por el Decreto 416/1994, de 25 de Abril (BOJA de 26 de Noviembre), en donde se especifican los requisitos y características que deben tener las mismas, correspondiéndole a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud la inspección sanitaria de la consulta dental tras su apertura para comprobar su cumplimiento (adjuntamos copia).

CUARTA. En este sentido se han pronunciado el Tribunal de Justicia de Andalucía en sentencia de fecha 28/09/98 y el Tribunal de Superior de Justicia de Castilla la Mancha en sentencia de fecha 21/11/1992 (adjuntamos copias).

Por todo lo cual le rogamos nuevamente que considere las alegaciones indicadas para aquellos casos en los que no procedan la exigencia de dicha licencia.

ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE CÁDIZ **1** 8 OCT, 2004

Atentamente y Respetuosamente, R. Rodríguez Brioso Presidente

| AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE                    |
|--|
| ASUNTO: LICENCIA DE APERTURA CONSULTA DENTAL |

Con relación al requerimiento del Excmo. Ayuntamiento respecto a la Licencia de Apertura, se hacen las siguientes **ALEGACIONES** que justifican la no obligatoriedad o necesidad de dicha licencia para la apertura de la Consulta Dental de referencia.

**PRIMERA.** La actividad que se pretende desarrollar en el domicilio abajo indicado es de carácter estrictamente profesional, la odonto-estomatología, cuyo titular es la persona física que suscribe. No se realiza por tanto ninguna actividad de carácter empresarial o comercial sujeta a la legislación mercantil.

La titularidad de la consulta dental, como se ha dicho, corresponde a una persona física que presta directamente a la población un servicio de carácter estrictamente profesional, no existiendo dudas de este carácter profesional a diferencia del caso en que la titularidad de la consulta corresponda a una entidad mercantil que al estar sometida al Código de Comercio justificaría la obligatoriedad de licencia de apertura.

**SEGUNDA.** La actividad profesional descrita anteriormente en ningún caso se desarrollará en un local comercial, sino que se trata de una vivienda que no tiene salida directa a la calle.

**TERCERA.** Sobre la base de los anteriores antecedentes, podemos llegar a la conclusión de que conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, no es preceptiva la licencia de apertura para ejercer de forma profesional e individual la odontología en una vivienda sin salida directa a la calle, por cuanto dicho precepto exige únicamente licencia a "los establecimientos industriales y mercantiles", supuestos, que como se dijo anteriormente, no concurren en este caso.

CUARTA. Finalmente, la autorización y registro de las consultas dentales está regulada por el Decreto 16/1994, de 25 de Enero (BOJA de 5 de Febrero) y por el Decreto 416/1994, de 25 de Abril (BOJA de 26 de Noviembre), en donde se especifican los requisitos y características que deben tener las mismas, correspondiéndole a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud la inspección sanitaria de la consulta dental tras su apertura para comprobar su cumplimiento.

|  | En a . | de | de 1.99 |  |
|--|--------|----|---------|--|
|  |        |    |         |  |
|  |        |    |         |  |
| Fdo:                                     |        |    |         |  |
| Fitular de la Consulta Dental sita en C/ |        |    |         |  |
|  |        |    |         |  |



# NOTICIAS

TEL. 4 23 44 01

FAX 4 23 14 83

## 6. SOBRE LA LICENCIA DE APERTURA

Durante los últimos meses, algunos colegiados han tenido problemas a la hora de abrir sus consultas o incluso una vez abiertas éstas, como consecuencia de la reclamación, por parte de las autoridades locales de una serie de requisitos y autorizaciones, entre ellos la Licencia Municipal de Apertura.

### 7. NO ES NECESARIA TAL LICENCIA

En este sentido, la Junta Regional ha venido estableciendo una serie de contactos a distintos niveles, que han culminado con una entrevista con la Concejal Delegada de Medio Ambiente (Delegación Municipal de la que dependen las Licencias de Apertura para Establecimientos) del Ayuntamiento de sevilla, doña Carmen Diz, que había evacuado previamente consulta a sus Servicios Técnicos y nos indicó taxativamente que no es precisa la Licencia de Apertura para las Consultas Dentales puesto que así se establece en el Artículo 22 de la Ley de Corporaciones Locales.

### 8. LA EXCEPCION A LA REGLA ESTA EN LAS SOCIEDADES

Al ser esta una Ley de rango nacional afecta por igual a todos los Ayuntamientos, por lo que la explicación de la Concejal de Sevilla sirve para cualquier otro Ayuntamiento en que se abra la consulta dental.

La única excepción, según nos indicó la propia señora Diz está en aquellas consultas que aparezcan inscritas a nombre de Sociedades Mercantiles o Industriales, que sí precisarán cumplir con ese requisito legal de la Licencia de Apertura.

## 9. LOS TRIBUNALES NOS DAN LA RAZON EN LA DOBLE COTIZACION

Los Tribunales han dado la razón a un colegiado que rechazó el pago por doble concepto asistencial sanitario al Régimen General de la Seguridad Social y a Autónomos, reclamación que llevó adelante nuestra Asesoría Jurídica, y han condenado a la Tesorería Territorial a dejar de percibir esa doble cuota por asistencia sanitaria y a devolver al colegiado que reclamó el dinero pagado por este concepto desde que se presentó la reclamación. la sentencia es individual y todos aquellos colegiados interesados en el asunto deben ponerse en contacto con nuestro Asesor Jurídico para llevar adelante nuevos casos.

## 10. REQUISITOS EN LA PRESCRIPCION DE PROTESIS

El desarrollo de la Ley 10/86, que os remitiremos tras su publicación, establece que en las prescripciones de prótesisis debarán figurar, entre otros requisitos, nombre del facultativo, dirección, localidad donde ejerce, número de colegiado, fecha de la prescripción y firma.

sosteniendo únicamente que la calificación

prestación de servicios a que aquélla hace urídica que ha de darse a la relación o io, al no tener las personas referenciadas en el acta la condición de trabajadores de la determinar si nos hallamos o no ante un conforme al articulo 1º de la Ley 8/80, del Estatuto de los Trabajadores, sus notas referencia, no es la de un contrato de trabaictora, sino la de empresarios o contratisas que prestan servicios por cuenta propia. Centrada pues, la cuestión controvertida en contrato de trabajo, es forzoso señalar que, sonalidad y voluntariedad de la prestación, atendiendo precisamente a tales notas, se curren en el presente supuesto, en el que lo emitieron, a cambio de un retribución, sin características o definitorias son las de peraportado por los trabajadores en su mano de obra, como así consta en las facturas que retribución, ajenidad y dependencia; y, observa que, todas y cada una de ellas conasumir los riesgos del trabajo, sin aportación de materiales y sin distinción, en lo que respecta a la organización y reparto de ción y reparto de tareas, de los restantes cluir que, aún cuando por la actora se ha intentado demostrar que los trabajadores son empresarios o contratistas que prestan dado, en modo alguno acreditado, ni por el nomos de la Seguridad Social, pues como senala la sentencia del Tribunal Supremo presente supuesto, es evidente, a todas tareas, de los que respecta a la organizatrabajadores de la empresa; debiendo conservicios por cuenta propia, ello no ha quehecho de cumplir aquellas obligaciones fiscales como tales empresarios, ni por estar afiliados al régimen de trabajadores autópara encubrir esta última, y perdiendo todo de 3 de octubre de 1988, tales circunstancias no desvirtúan en modo alguno el verdadero carácter de la relación laboral, siendo utilizadas, en la mayoría de los casos, su significado cuando, como ocurre en el uces, la inexistencia del contrato de arren-

# ADMINISTRACION LOCAL IV.

# El administrado frente a la Administración Local

# SENTENCIA DE 21 NOVIEMBRE 1992

Ponente: Don Ramón Escoto Ferrari

Situaciones jurídicas pasivas. Autorizaciones y licencias. La actividad de médico estomatólogo no puede considerarse como molesta, por lo que es innecesaria la obtención de licencia actividad profesional, sin perjuicio de la vara su ejercicio, al tratarse de una mera normativa reguladora de la propiedad horizontal.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

go en el domicilio de la actora.

los trámites necesarios previos a la orden

de clausura.

Segundo.—Centrada la cuestión litigiosa, en la legalidad del acuerdo de cierre del local de la actora, por los motivos recogidos

en el acuerdo impugnado, antes transcrito, motivos que en el escrito de contestación a

co estomatólogo, cuestiona por este recurso el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de La S. de 14 de diciembre de 1990, que en expediente por ella instado en solicitud de licencia municipal para la apertura de un consultorio dental en la calle C., número ..., letra ..., de La S., acorhabilitado para elínica dental... en base: a) No disponer de «Autorización y Registro de tarse de clínica dental, tal como consta en la placa anunciándose del establecimiento y desconocer el Ayuntamiento el horario y Primero.-La actora doña J. M. V., médidó: 1º Ordenar el cierre inmediato del local Sanidad de dicho establecimiento; b) Trapertinente sobre la peligrosidad de la calendario de apertura para ser comunicado a los vecinos en su fase de alegaciones; c) No haber presentado la licencia fiscal pertinente al Ayuntamiento; d/ Existir reiteradas quejas por molestias al vecindario. nocer el Ayuntamiento por informe técnico contrastados por la policía local; e) Descoinfluencia de los rayos x; 2º Que una vez ruiría el correspondiente expediente de pertura municipal calificada por la Comiión de Saneamiento. En su escrito de demanda la actora, tras resumir los anteceaportada la documentación exigida se ins-

molesta regulada por el artículo 33.4 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y dado, precisaría (sentencias entre otras de 7 de sebrero de 1989; 14 de diciembre de 1990) del requisito de la denuncia de la mora, que, efectivamente, no se ha dado en el supuesto que contemplamos; o el de la procedencia de la licencia, en su día soliciada en vista de los informes favorables menos aparente, en cuanto no se alegan municipalmente, de obstáculos legales o reglamentarios derivados del planeamiento Decreto 17 de junio de 1955), frente al de a concesión de la licencia de actividad que, como opone el Ayuntamiento demanemitidos inicialmente y la inexistencia, al amientos de La S. que se opongan al ejerorme el artículo 9.5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales urbanístico o de las ordenanzas del Ayuncicio de la profesión de médico estomatólosilencio positivo de su solicitud de 31 de enero de 1990, para el ejercicio de la actividad personal de odontóloga a resolver con-, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA la licencia solicitado para que la solicitase licencia fiscal provisional, autorización de acuerdo recurrido, el carácter reglado de la licencia municipal, alegando no estar sujeta su actividad puramente profesional, no de 1990. Por último alega la inexistencia de de enero de 1990 de licencia municipal para apertura de un consultorio dental; informes de junio de 1990 sin acuerdo denegatorio de como la apertura de «clínica dental»; escrito de la actora en 9 de julio, manifestando no estar sujeta su actividad a licencia y solicitando subsidiariamente se le expida la licencia solicitada para consultorio dental; sentación en 30 de noviembre de recibo de alta de licencia fiscal) invocó en contra del industrial ni mercantil, a licencia alguna al tratarse de un mero consultorio médico y no de una clínica, entendiendo concédida por silencio de licencia solicitada en enero dentes del acto impugnado; (solicitud de 31 avorables del aparejador municipal y cenla Delegación Provincial de Sanidad; y prero de salud de La S.; requerimiento en 21

actora don R. U. A., propietario del piso y día 17 de marzo de 1990, vinculante para horizontal, por el que todos los asistentes. don D. C. A., don A. P. del B. -en representación de don A. P. del B.-- el esposo de se mostraron satisfechos del buen clima de entendimiento... creado --decía el acta-- se nostraban de acuerdo, y así lo hacían saber diente) viene ejerciendo pacíficamente su profesión en el local de la calle C., número como que durante el año 1990 surgieron ciertas diferencias entre el esposo de la za y alumbrado llegándose a un acuerdo el todos los propietarios del edificio conforme a la normativa reguladora de la propiedad (el citado señor N. A. P., don P. de L. F., la actora señor U., y don L. M. M. A.) donde Tercero.-El examen de las diversas actuaciones obrantes en el expediente impone la estimación del recurso. Así, es ..., letra ... desde, al menos, tres años; así el presidente de la comunidad de propietarios don A. N. A. P. (folios 14, 15, 16 del expediente) respecto a los gastos de limpiea don R. U. y a dona J. M. V. «con la existencia y desarrollo de su trabajo de consulevidente que la actora (folio 77 del expe-

causa determinante del cierre la falta de

apertura de un consultorio dental; el Ayun-

recurso queda reducido a concretar el deslocal de la calle C., número ..., letra ... de La S. ante la distinción que la corporación

licencia para «clínica» dental, el tema del tino que por su actividad da la actora al

actora sobre la obtención por silencio administrativo positivo de la licencia que en 31 de enero de 1990 solicitó para la tamiento de La S., viene a señalar, como

la demanda, ante las manifestaciones de la

demandada hace entre los conceptos de «Consultorio» y «Clínica» dental como base cación de esta última actividad de «Clínica», como molesta y su inclusión en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 Decreto 2.414/61); marginando así este planteamiento del recurso el problema planteado por la actora de la concesión por

fundamental de su resolución por la califi-

damiento de servicios.

**OX300** 

torio dental que se encuentra establecido ostente doña J. M. V.»; siendo significativo en el piso ..., letra ..., y cuya titularidad cialmente al origen del acto impugnado, al ser requeridas tan sólo 13 días más tarde en cuanto, sin duda, afecta directa y esen-(30 de abril, folios 10 y siguientes) sobre la solicitud de licencia de apertura de consultorio, los señores N. A., C. A., De L. F. L. la P. del B., éste último representado por don J. A. N. A. y don A. P. del B., de los que res N. A., De L. F. L. y C. A., se opusieran señora P. R. S. Q., don J. M. V. B. y don A. anuncio luminoso instalado en la puerta de que «existen reclamaciones de vecinos» y únicamente son vecinos de la casa los señoca existente en la puerta del edificio, del no, en 16 de noviembre de 1990 (folio 3), a alegando «que en realidad se trata de una clínica dental» lo que justifican con el unico argumento de que ello «resulta de la pladicha clínica y de la experiencia que tenemos, --dicen-- en el desarrollo de esta actividad...»; siendo esta última afirmación v la de utensilios, aparato de rayos x, una lámlo que determinó a la Comisión de Gobieracordar se continuase el expediente como cia fiscal según reza el acuerdo —lo que no es cierto, pues (folio 46) la actora justificó satisfacer al Ayuntamiento el Tributo Local cución por Decreto del Alcalde de 18 de ce días más tarde de notificarse a la actora existencia de un sillón escupidera, bandeja para halógena, un micromotor de aire y un compresor en la terraza cubierta (folio 20) de actividades molestas supuesto --dice-sin más, por no haber presentado la licencorrespondiente al año 1989- acordar en 14 de diciembre el cierre del local y su ejeenero de 1991, mediante su precintado, treel acuerdo del cierre.

lidad del Reglamento de Actividades Cuarto.-Es cierto que, como reiteradamente biene declarando el Tribunal Supremo (sentencias de 21 de enero y 4 de febre-Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, su Nomenclátor no tiene carácter limitado, de suerte --como dice la sentencia de 1 de febrero de 1988— que la inclusión o no de subsumibilidad de aquélla en las definicioro de 1985 entre otras), en razón de la finuuna actividad en su ámbito depende de

co estomatólogo como profesión liberal cuyo ejercicio está regulado por normas colegiales que atribuyen (Capítulo XI Estatutos del Colegio Oficial de Odontólogos nes contenidas en su artículo 3; ahora bien, Estomatólogos, aprobado por O.O. de 13 de no lo es menos que la actividad de un média la Junta Provincial el control de las condiciones que deben reunir sus elínicas, no buir a la producción de molestias o peligros (micromotor, compresor, rayos x) son los imprescindibles para que el estomatólogo pueda ejercer su profesión con pequeñas noviembre de 1950 y 26 de marzo de 1952) puede incardinarse en el supuesto de actividad molesta, a los efectos del citado artículo 3 en cuanto los materiales a los que el Ayuntamiento demandado parece atriintervenciones propias de su especialidad (limpieza, extracciones, empastes, etc.) y que, de no permitírseles se impediría la prestación de un servicio necesario para la Comunidad; siendo absolutamente rechazable por absurdo y hasta infantil el argumento principalmente invocado en apoyo de la orden recurrida de la existencia de identificación como de establecimiento hospitalario; al ser ésta la denominación del Estatuto citado de 1950, que al referirse traslado o traspaso de consultas habla de «clínicas», y se la utilizada generalmente una placa que anuncia como «clínica» la consulta de la actora y de lo que el Ayuntamiento parece saber la conclusión de su propia de esta especialidad, como resulta por los médicos estomatólogos y como pue-Supremo (sentencia de 12 de noviembre de 1990) refiriéndose a la consulta de un médi-Madrid que entre otros motivos, denegó la a los requisitos exigidos para la apertura, de comprobarse por el mero paseo por cualco y practicante declaró no ajustada a derecho la resolución del Ayuntamiento de licencia para esta actividad porque, como dedicase a hospitalización; formando un -de innegable paralelismo con el presente quier calle de cualquier ciudad. El Tribunal aquí, no se había probado que su local se verdadero cuerpo de doctrina las sentenciás, dictadas sobre despachos profesional 26 de septiembre de 1988; 16 de octubre de supuesto- (sentencia 17 de mayo de 1987;

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA

1001

la sumisión de previa licencia en el uso y es o industriales con los que sin duda no apertura de locales al caso de que aquéllos que se refiere, las consultas de los profesioización y cierre del consultorio de un acupuntor en el propio piso donde tenía su vivienda, como aquí precintada, que la reguladora de la propiedad horizontal y a su Estatuto de la Comunidad --cuestión al Administrativa- permitta o prohibía el cabe equiparar, al igual que ocurre con los despachos profesionales de Abogados a los cia de 7 de mayo de 1987, en un supuesto, cuestión debía remitirse a la normativa que constituyan establecimientos mercantinales de la medicina, declarando la sentencasi coincidente con el de autos de la paramargen de la Jurisdicción Contenciosoejercicio de ésa u otra actividad profesio-

do hipotéticamente de que estuviese sujeta sulta de estomatología al Reglamento de sentencias de 4 de octubre de 1986, 28 de 1988, etc.) aún en los supuestos de carencia lencia de un peligro y siempre que se de la correspondiente proporcionalidad de la sado y en el presente supuesto es innegable rirla para la presentación en plazo de ocho días de la licencia fiscal, trámite que como Quinto.-Por último y en todo caso y aún prescindiendo de la no sujección de la con-Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosería igualmente disconforme a derecho la do reiteradamente el Tribunal Supremo septiembre de 1987, y 19 de febrero de de licencia, se exige siempre salvo la exismedida, el trámite de audiencia del intereno concurren estas circunstancias, pues en el acuerdo anterior al recurrido el 16 de noviembre no se comunicó especialmente y sas, es asimismo evidente que aún partienal mismo, como ha denunciado la actora, orden de cierre en cuanto como ha declarani tan siquiera se advirtió a la actora del cierre de la consulta, limitándose a requehemos visto fue cumplido — y de su autorización y Registro de la Delegación Provincial de Sanidad, comunicándole simplemente que el expediente se continuaba como de actividades molestas, por la exis-

# CONTRATACION ADMINIS-TRATIVA >

# V.1. Clases de contratos

# SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 1992

# Ponente: Don José Borrego López

# Obras. Cumplimiento. Demora.

El dia inicial debe ser el de los tres meses posteriores a la fecha de expedición de la certificación, y el final la fecha de cobro por reses de los intereses ya devengados, aún cuando sólo se solicitaran por vez primera el contratista. Procedente el abono de inteen via judicial, dada su naturaleza ındemnizatoria.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Se impugna en esta primera y única instancia judicial el acto presunto intereses efectuada al Insalud, en Ciudad correspondientes a la certificación número dad Real), por un importe de 503.829 pesetas; habiéndose denunciado la mora ante la Administración en fecha 31 de enero de por silencio administrativa negativo de la petición de la parte accionante de abono de Real, con fecha de 23 de febrero de 1989, 3 de las obras del ambulatorio de M. (Ciu-

las obras de construcción del ambulatorio dies a quo y ad quem; por otro lado, si es factible jurídicamente reconocer a la parte Segundo. -- Son dos las cuestiones que secuencia de la mora de la Administración principal de la certificación número 3 (pare de 2.322.527 pesetas), correspondiente a de M., Ciudad Real, con determinación de demandante el derecho del cobro de los das en la presente litis; por un lado, si procede el pago de intereses legales como concontratante ocasionada en el abono del intereses de intereses que se devengan hascon carácter principal han de ser abordata en total abono.

Tercero.-Quedando acreditado que la parte accionante, H., S.A., resuelto adjudi-

tencia de reclamaciones de vecinos.

1990 y 1 de febrero de 1992) que constriñen



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. SEDE DE SEVILLA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Recurso nº 2.151 de 1.994

SENTENCIA

Iltmo Sr Presidente

D. Santiago Martínez-Vares García

Iltmos Sres Magistrados

Sala de lo Contencioso-Administy.

en Sevida del l'abunal superior de

Justicia de Andalacia.

2 2 DIC. 1998

Total (: 20 do doing way )

NOTERCLDO

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Doña María Luisa Alejandre Durán.

En la ciudad de Sevilla, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso número 2.151 de 1.994, interpuesto por don , representado por el Procurador don Luis de la Lastra Marcos y defendido por la Letrada doña Salud Rodríguez Serrera, contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Córdoba por licencia de apertura e importe de 571.320 pesetas. Como Administración demandada ha comparecido el Excmo Ayuntamiento de Córdoba representado y defendido por Letrado de sus servicios jurídicos. La cuantía del proceso se ha fijado en 571.320 pesetas. Ha sido ponente el Iltmo Sr D. Santiago Martínez-Vares García, Presidente de la Sala, que expresa el parecer de la misma.



# I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 8 de noviembre de 1.994, contra la resolución citada.

SEGUNDO.- La parte actora solicitó una Sentencia que anulase la resolución recurrida y pidió por medio de otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y el recibimiento del pleito a prueba.

<u>CUARTO.</u>- Recibido el pleito a prueba se celebró con el resultado que consta en Autos.

QUINTO.- Concluido el periodo de prueba, la Sala dio traslado a las partes para que formularan los escritos de conclusiones, no presentándolo la demandante y ratificando la demandada sus pretensiones.

SEXTO. Señalada fecha para la votación y fallo, tuvo lugar el día 21 de septiembre de 1.998, en que se deliberó, votó y falló.

# II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Córdoba giró al recurrente liquidación por el concepto de licencia de apertura al conocer que tenía abierto al público una consulta para el ejercicio de su profesión de odontólogo, en el edificio sito en

de la citada capital. Se impugna esa decisión administrativa por muy variadas y distintas causas.

SEGUNDO.- El primero de los motivos se dirige, según expresa la demanda, a la declaración de nulidad de la ordenanza nº 102 del Ayuntamiento cordobés, ya que según el escrito mencionado no es conforme a derecho el encuadramiento del hecho realizado



en el concepto "tasa de apertura de establecimiento". Con ese circunloquio se llega a una impugnación de la liquidación por la no sujeción de la actividad que se ejerce, a la tasa de licencia por apertura.

TERCERO.- La Corporación Municipal demandada sostiene la sujeción argumentando que el artículo 41.9 del Reglamento de Organización de las Corporaciones Locales otorga al Alcalde la potestad para la concesión de "licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquiera otra índole", expresión que va más allá de la utilizada por el artículo 22.1 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales que sujeta a licencia "la apertura de establecimientos industriales y mercantiles". La réplica de la demandante a esta situación, aun cuando inexplicablemente dejara caducar el trámite de conclusiones, está en el propio escrito de demanda, donde se afirma que la clínica dental es un establecimiento sanitario, destinado a la realización de actividades profesionales a tenor de lo que establece el artículo 2.a) del decreto de 25 de octubre de 1.994 que en el artículo 8.2 y en relación con las instalaciones de rayos X, remite para su control y regulación al decreto de 30 de diciembre de 1.991, y no al de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1.961.

CUARTO.- De este modo se alcanza con facilidad una conclusión favorable a la estimación de la demanda, como consecuencia de la no sujeción de la actividad desarrollada en el local a licencia de apertura, y, por tanto, a la tasa que de ella dimana.

Ni aun atendiendo a los argumentos ampliatorios a los que se refiere la demandada se puede llegar a la consluisión propicia para su tesis. El ejercicio de una profesión liberal no está sujeta a licencia de apertura que se limita a los establecimientos industriales y mercantiles. La ampliación que lleva a cabo el artículo 41.9 del Rof a los de cualquier



otra índole no debe separarse de la expresión de origen que utilizan ambos preceptos, cuando se refieren a establecimientos. Y ello aun admitiendo que por establecimiento puede entenderse el lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión. La realidad muestra que la actividad municipal de otorgamiento de licencia de apertura carece de sentido en un supuesto como el contemplado, por que de acuerdo con el artículo 22.2 del RSCL cuando se sujeta a licencia la apertura de un establecimiento aquélla "tenderá a verificar si los locales o instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad" y, evidentemente, a eso, en supuestos como el presente, no alcanza la actividad municipal.

En esta linea y para un supuesto similar como es el ejercicio de una profesión como la de abogado, que se lleva a cabo en el establecimiento generalmente conocido por bufete existen repetidas Sentencias del TS, así a título de ejemplo la de 5 de febrero de 1.997, en las que se declara la no sujeción a licencia de apertura de esa actividad. En consecuencia procede estimar la demanda y anular la liquidación girada.

QUINTO.— No concurren las circunstancias de temeridad ni mala fe exigidas por el artículo 131 de la Ley de la ley de la jurisdicción Contencioso administrativa que aconsejen la expresa imposición de costas.

# EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

### **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el recurso número 2.151 de 1.994, interpuesto por don , contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Córdoba por licencia de apertura e importe de 571.320 pesetas, que debemos anular y anulamos por no ser conforme con el ordenamiento jurídico. Sin costas.



Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso de casación frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el libro correspondiente. Una vez firme la Sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo al lugar de origen de éste.



D. PIEDAD MARIA GUZMAN CODINA, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREMOLINOS,

CERTIFICO: Que según informe emitido por el Sr. Interventor Municipal de fecha 19 de septiembre de 1.991, para el ejercicio de actividades profesionales, consulta de odontólogo, no se debe exigir tasa por apertura de establecimiento, quedando esta exigencia limitada al ejercicio de acitividades de carácter comercial e industrial.

Lo que se certifica a instancias de D. e, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Torremolinos, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

c El Alcalde,

Muy Flustre Ayuntamiento de Baena 14 JUN 1999

Fecha 23/06/29.

El Sr. Alcalde con esta misma fecha ha dictado el

siguiente

### "DECRETO

Examinado el expediente, en relación con el recurso de reposición interpuesto por D' Elvira González Moreno, contra liquidación de la tasa de apertura de establecimientos por importe de 94.476 pesetas, y visto el informe emitido por la Intervención de Fondos del siguiente tenor literal.

Nom.

### "ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 10 de junio de 1998, concedió licencia de apertura de establecimiento para una clínica dental con emplazamiento en la Plaza Clemente Valverde, 1° derecha, de esta Ciudad.

SEGUNDO. - Que, con fecha 5 de febrero, la Alcaldía aprueba la liquidación nº 18/96 de la tasa por concesión de licencias de apertura de establecimientos practicada a la recurrente y cuya cuota tributaria asciende a 94.476 pesetas y que es notificada con fecha 15 de febrero de 1999.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, se presenta recurso administrativo de reposición contra la liquidación practicada, adjuntando copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de diciembre de 1998 relativa a la anulación de liquidación de la tasa girada por el Ayuntamiento de Córdoba por licencia de apertura de consulta para el ejercicio de su profesión de odontólogo.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA. - Que según establece el artº 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, estará sujeta a licencia la apertura de establecimientos industriales y mercantiles.

SEGUNDA.- Que la Jurisprudencia ha venido entendiendo que salvo la exigencia de licencia por rango legal o reglamentario, los despachos en que desarrollan su actividad los profesionales, por no poderse equiparar a establecimientos mercantiles o industriales, no están sujetos a previa licencia de
apertura (ejemplo STS de 7/5/87)".

# Mury Ilustre Ayuntamiento de Baena

Por todo lo anterior, esta Alcaldia HA RESUELTO, la estimación íntegra de la pretensión efectuada por D\* Elvira González Moreno y por ende la anulación de la liquidación n° 18/96 de la tasa por concesión de licencia de apertura de establecimiento practicada, por importe de 94.476 pesetas, asi como, la iniciación del oportuno procedimiento de revisión de oficio del acto de concesión de licencia de apertura para su revocación.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que contra la presente resolución podrá interponer el siguiente recurso:

-CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, en el plazo de dos meses conta dos desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Baena, 11 de junio de 1999

EL SECRETARIO,

/\

Recibi copia Baena 16/06/19

D\* ELVIRA GONZALEZ MORENO Plaza Clemente Valverde, 1°-d LOCALIDAD

**LEGISLACION** 

# Requisitos

# PARA LA APERTURA DE UNA CLINICA DENTAL

Paulo López Alcázar

Abogado. Asesoria Jurídica del Colegio de Odontólogos y Estomatologos.

H

l aumento de las solicitudes de información que se viene efectuando a la Asesoría Jurídica del Colegio acerca de los requisitos necesarios para la apertura de una clínica dental, motivado entre otras razones por el aumento que el número de colegiados ha experimentado en los últimos tiempos, nos ha dado pie para considerar que no sería superfluo hacer un breve resumen de todos los innumerables requisitos que hoy día se exigen para dar comienzo a la actividad profesional.

La primera cuestión que debe platearse todo profesional interesado en abrir una clínica dental, y dejando al margen el requisito previo de la obligada colegiación, es el de la elección del local donde se va a ejercer la actividad, pues no resulta rara la aparición de problemas relacionados con la comunidad de propietarios o incluso con el Ayuntamiento respectivo. Por ello, la primera medida que debe adoptarse es la de asegurarse que tanto el plan urbanístico correspondiente como las normas de la comunidad de propietarios del edificio donde se pretende situar la clínica dental autoriza su instalación.

Al margen de lo anterior el primer requisito legal necesario viene constituido por la inscripción de la clínica en el Registro de Establecimientos Sanitarios para lo que será preciso, previamente la elaboración por un técnico (arquitecto, aparejador, ingeniero técnico industrial, etc.) del proyecto de la clínica que deberá incluir todas las dependencias, instalaciones, medidas de seguridad, etc.

Cumplimentado el anterior requisito, el profesional deberá de darse de alta en el censo tributario, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

Para aquellos supuestos en los que la clínica disponga de aparatos de radio-diagnóstico también será necesario la inscripción de la instalación en la Consejería de Industria, a la vez que cumplimentar otra serie de requisitos administrativos, frente al Consejo de Energía Nuclear, gestiones todas ellas que por su complejidad resulta útil encomendárselo a una de las múltiples empresas especializadas que hay en el mercado.

Cuestión aparte merece la exigencia por algunos Municipios de la licencia de apertura a los Odontólogos y Estomatólogos, exigencia que a nuestro juicio carece de fundamento jurídico, dado que dicha licencia está restringida por ley, a las actividades comerciales, mercantiles o industriales.

Consideramos que la exigencia de licencia de apertura no resulta admisible, como ya se han encargado de poner en evidencia los Tribunales de Justicia (sentencia de la Sala de lo contencioso de Andalucía de fecha 28 de septiembre de 1998, o la de 21 de noviembre de 1992 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha).

En muchos casos el apoyo que utilizan tales Municipios, viene constituido por considerar a las clínicas dentales como actividades molestas, nocivas, insalubres, o peligrosas por

## **LEGISLACION**

la presencia en las mismas de compresores, aparatos de aire acondicionado y sobre todo aparatos de Rayos X, argumento que entendemos carece de sustento por cuanto la odontología no viene recogida dentro del Nomenclator de actividades peligrosas y porque los aparatos de Rayos X utilizados en las clínicas dentales, desde un punto de vista de técnico, carecen de peligro y ya están vigilados por el Consejo de Energía Nuclear, a través de la Consejería correspondiente.

Por lo tanto, consideramos que la exigencia de licencia de apertura no resulta admisible, como ya se han encargado de poner en evidencia los Tribunales de Justicia (sentencia de la Sala de lo contencioso de Andalucía de fecha 28 de septiembre de 1.998, o la de 21 de noviembre de 1.992 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha).

Por último, y siendo uno de los requisitos que la Consejería de Sanidad venía exigiendo para la Inscripción en el RES, aludiré a la exigencia de contratar los servicios de una empresa autorizada para la recogida de los residuos biosanitarios que la clínica genere. Como ya se ha venido comunicando a los colegiados desde el Colegio se propuso a las Autoridades sanitarias la posibilidad de que la inicial exigencia de suscribir un contrato de recogida de residuos fuese sustituida por el Protocolo de esterilización y destrucción de residuos tóxicos y peligrosos presentado por el propio Colegio, y que fundamentalmente suponía la destrucción de los objetos cortantes y punzantes en un aparato de incineración y en la esterilización mediante el autoclave del resto de los residuos (guantes, vasos, gasas.).

Aún cuando dicho protocolo no había sido expresa y oficialmente autorizado por la Consejería de Sanidad, el mismo se venia admitiendo por las Autoridades Sanitarias. Ello no obstante, en fechas recientes, y en contestación al último requerimiento que se ha efectuado a la Consejería, se ha reconocido por fin la admisión para la obtención del RES de los incineradores de agujas, con lo que a partir de ahora ya no se exigirá el contrato con empresas autorizadas para la recogida de residuos, lo que obviamente puede suponer un ahorro importante.

# MRESIONES

ISTA OFICIAL DEL COLEGIO DE ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS DE LA REGION DE MURCIA • Nº14 NOVIEMBRE. 1999





# JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE HUELVA.

Procedimiento ordinario 40/05



## **SENTENCIA**

En Huelva, a 14 de junio de 2.006.

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Contencioso-Administrativo Numero dos de Huelva, habiendo visto los autos del presente procedimiento ordinario número 40/05, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ha promovido la entidad representada por el Procurador SR. ADOLFO CABALLERO CAZENAVE, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS PAR DEL CONDADO, representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos. La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo, contra el Decreto 70/05 de fecha 27 de enero de 2.005 dictado por el Ayuntamiento de BOLLULLOS PAR DEL CONDADO por el que se requiere a la recurrente para que en el plazo de diez días solicite la pertinente licencia de apertura de establecimiento para la actividad de clínica dental en calle Miguel de Cervantes nº 52, apercibiéndola de que, en su caso de no cumplir lo anteriormente requerido, se procederá a incoar el correspondiente expediente sancionador.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo del que se dio traslado al recurrente, en el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 4 de julio de 2005, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó

DMINISTRACIÓN DE IUSTICIA

eprocedentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la econsiguiente anulación de la resolución recurrida con imposición de costas la Administración demandada.

TERCERO.- El Letrado del Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado, contestó la demanda mediante escrito presentado el día 14 de septiembre de 2005, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso en la cantidad de señalada, se acordó el recibimiento a prueba del recurso, proponiéndose y practicándose las que constan en autos y una vez formalizado los escritos de conclusiones, fue declarado el recurso concluso para sentencia.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se alega por la parte recurrente como fundamento de su demanda, que para el ejercicio de la actividad odontológica no es necesaria la autorización municipal que supone la licencia de apertura, por cuanto tales establecimientos tienen una legislación específica en la Junta de Audalucía a la que está sometida y que implica la no necesidad de obtener licencia municipal en estos establecimientos (artículo 22.1 del Reglamento de servicio de las Corporaciones Locales, aplicable exclusivamente a los establecimientos industriales y mercantiles).

SEGUNDO.- La demandada alega como primer motivo de su contestación la inadmisibilidad del recurso, ya que la resolución recurrida es una resolución de trámite que no pone fin a la vía administrativa, que no decide el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos y que así se le hizo saber a la recurrente en el pie de recurso de la notificación de la resolución objeto del presente procedimiento.

La inadmisibilidad del recurso debe ser desestimada. Del contenido de la resolución recurrida, y por lo que se refiere a la necesidad de solicitar licencia municipal para el ejercicio de la actividad de odontología (objeto del presente recurso), no puede decirse que la resolución sea de mero trámite en tanto en cuanto está resolviendo está cuestión con carácter

definitivo, estableciendo la necesidad y exigencia de solicitud de licencia para la mencionada actividad, sin posibilidad de discutir nada más en cuanto a su contenido, ya que el siguiente paso es el expediente licencia, debiendo entenderse, en consecuencia, que la resolución recurrida, respecto del objeto del presente recurso pone fin a la vía administrativa y determina la imposibilidad de continuar el procedimiento.

TERCERO.- Respecto al fondo del asunto este órgano judicial se limita a decir lo ya establecido al respecto por el TSJA en un caso similar en su sentencia de fecha 28 de septiembre de 1998 en función de la misma normativa aplicable, esto es, que el ejercicio de una profesión liberal no está sujeta a licencia de apertura que se limita a los establecimientos industriales y mercantiles porque de acuerdo con el artículo 22.2 del RSCL cuando se sujeta a licencia la apertura de un establecimiento aquena "enderá a verificar si los locales o instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad" y evidentemente, a eso, en supuestos como el presente no alcanza la actividad municipal. En consecuencia, procede la íntegra estimación de la presente demanda.

CUARTO.- Conforme al articulo 139.1 de la LICA, no ha lugar a hacer especial pronunciamientos sobre las costas de esta instancia, toda vez que no es de apreciar temeridad o mala fe en la actuación de ninguna de las partes ni se considera que con este pronunciamiento se haga perder al recurso su finalidad.

## **FALLO**

Que Estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por entidad , representada por el Procurador SR. ADOLFO CABALLERO CAZENAVE, frente a la resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS PAR DEL CONDADO, a la que hemos hecho referencia en el antecedente primero de esta resolución, se declara su nulidad por su no conformidad con el ordenamiento jurídico. No ha lugar a hacer expresa condena en costas.

Notifiquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días, mediante escrito motivado que se presentará ante este juzgado.

JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar IDMINISTRACIón recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.